



Radicación 2015020742-2-001
Fecha: 2015-04-28 15:59 PRO 2015020742
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Bogotá, D.C.,

Señora
MARIA DEL PILAR PEREZ ESPITIA
mpperezespitia@hotmail.com
Ciudad.-

ASUNTO: Consulta / Oficio radicado ANLA 2015020742-1-000 de 20/04/2015

Respetada señora María del Pilar Pérez,

En atención al asunto de la referencia, de la manera más atenta nos permitimos comunicarle que recibimos una consulta relacionada con el escenario dentro del trámite de una licencia ambiental, cuando se ha reconocido un tercero interviniente y es emitido el acto administrativo que otorga la licencia, motivo por el cual procedemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar que el artículo 69¹ de la Ley 99 de 1993, así como el artículo 38² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, han empleado expresiones diferentes para referirse a lo que comúnmente se denomina tercero interviniente, bajo la expresión del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, e intervención de terceros, sin que por ello nos refiramos a instituciones jurídicas distintas.

En este contexto, se procede a responder sus inquietudes de la siguiente manera:

1. ¿El tercero interviniente puede interponer recurso?

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del CPACA, si el tercero se encuentra en cualquiera de las hipótesis de que trata el artículo su condición de tercero lo habilita para actuar con "(...) con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada (...)".

2. ¿Qué actuaciones puede adelantar el tercero interviniente?

Se reitera la respuesta de la consulta anterior, teniendo en cuenta que el enunciado del artículo 38 de la CPACA, dispone los terceros "(...) podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada (...)".

3. ¿Cuándo se entiende ejecutoriado el acto administrativo?

¹ Cfr. Art. 69. Ley 99 de 1993. "Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

² Cfr. Art. 38. Ley 1437 de 2011. "Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, (...)".

La ejecutoriedad de un acto administrativo, es sinónimo de su obligatoriedad en el ámbito jurídico, lo cual implica dar aplicación a lo establecido en el artículo 65³ y 66⁴ del CPACA, tomando en cuenta si se trata de un acto de carácter general o particular, siendo este último escenario el del licenciamiento ambiental.

4. ¿Las actuaciones del tercero interviniente son notificadas al solicitante de la licencia ambiental?

Tomando en consideración que las actuaciones administrativas, responden al principio de justicia rogada, se tendrá que diferenciar en los casos en los que los terceros efectúen peticiones respetuosas en el ámbito del derecho de petición y en los casos en los que su pretensión efectiva sea la modificación de una situación jurídica constituida o en curso.

Bajo estos escenarios, cuando se formulan peticiones respetuosas y dando aplicación al artículo 6⁵ del Código Contencioso Administrativo⁶, éstas le son resueltas al peticionario o interesado; sin embargo, cuando una intervención busque modificar una situación jurídica consolidada o constituida o cuando esté en curso su consolidación, el resultado de la petición deberá darse a conocer a quienes encontrándose interesados sean parte o terceros con interés para actuar.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Cordial saludo,


CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lady Arbeláez Ariza
Fecha: 21/04/2015

³ Cfr. Art. 65. Ley 1437 de 2011. “Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. (...)”

⁴ Cfr. Art. 66. Ley 1437 de 2011. “Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”

⁵ Cfr. Art. 6. Decreto 1 de 1984. “Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (...)”

⁶ Cfr. Concepto 2015-00002 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. “Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).”